



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT. DEF. EXPTE. N°: 21.093/2012 (35.466)

JUZGADO N°: 25

**AUTOS: “MANSILLA VICTOR HUGO C/ CONSULTORA VIDEKO
S.A. S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 15/4/2015

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) La sentencia de primera instancia viene apelada por el actor y por la demandada a tenor de los memoriales obrantes a fs. 342/345 y 349/355, cuyos agravios fueron replicados por sus contrarios a fs. 362/363 y 364/365 respectivamente. Asimismo la representación letrada del actor (fs. 346) y el perito contador (fs. 347vta.) apelan por bajos los honorarios que le fueron regulados.

2º) Por una cuestión de método considero menester abordar en primer término el tratamiento del recurso deducido por la demandada en tanto

intenta revertir lo resuelto en el fallo de grado al allí considerarse ilegítimo el despido directo del caso.

Para resolver la cuestión sometida a decisorio de esta alzada cabe mencionar que arriba firme a esta instancia que la accionada con fecha 20/10/11 impuso despacho postal dirigido al actor (al domicilio denunciado por el mismo) en el que textualmente refirió que *“Habiendo el día 17/10/2011 a las 07:05 hs. en el objetivo ‘Consortio Alvear 1491’ agredido verbalmente, faltando el respeto, profiriendo insultos y agrediendo físicamente pegando con su cabeza en la boca al supervisor Carlos Daniel Lujan provocándole lesiones, situación que configura una grave injuria, poniendo en riesgo la relación con el cliente y causando una completa pérdida de confianza en su deber como vigilador, resulta imposible continuar con la relación laboral que nos une, queda Ud. Despedido por su exclusiva culpa”*. (ver CD OCA CBW0064793(9) obrante a fs. 64).

Tampoco ha sido objeto de cuestionamiento por la recurrente la circunstancia que tanto la aludida misiva, como la epístola CD OCA CBW006137-0, que cursó el día 27/10/11 -también destinada al domicilio del actor- fueron devueltas a su remitente “ante la imposibilidad de ser entregadas en destino por causa no accesible con riesgo” (ver informe brindado por Organización Coordinadora Argentina S.R.L. a fs. 264/265, el que no ha merecido objeción por las partes).

La situación fáctica apuntada permite inferir que el trabajador desconocía los hechos que la empleadora pretendía endilgarle para disponer su desvinculación, máxime si se tiene en cuenta que la comunicación enviada por la demandada el día 31/10/11 (ver CD OCA CBW0092320-0 a fs. 69, la cual sí fue recibida por el accionante con fecha 1/11/11, ver informe de fs. 264) en la que la accionada se limitó a manifestarle al actor sobre la cuestión que habría sido despedido con causa y que tal circunstancia le habría sido debidamente notificado, fue replicada por el demandante negando puntualmente tales afirmaciones (ver TCL de fecha 2/1/11 a fs. 229 y 233).

Al respecto memoro que la regla que rige en materia de comunicaciones establece que quien elige un medio (en el caso la empleadora) es quien asume el riesgo del fracaso, y que en el presente caso –a diferencia de lo pretendido por la recurrente- no se advierte que los motivos invocados por

Organización Coordinadora Argentina S.R.L. para la falta de entrega de las epístolas en cuestión (cfr. informe fs. 264) resulten imputables al trabajador (arts. 62 y 63 LCT).

El contexto precitado me lleva a coincidir con la magistrada que me ha precedido en cuanto concluyó que el despido dispuesto por la demandada resultó incausado.

Así lo digo porque no resultó acreditado en la contienda que el actor hubiese sido notificado en forma eficaz de la causa imputada para decidir su desvinculación, al no haber cumplido la empresa telepostal escogida por la empleadora con la entrega de las misivas en las que se detallaba la misma - conforme surge del informe brindado a fs. 264-, mientras que en el despacho que sí fue entregado al trabajador (con el que tomó conocimiento de la extinción del vínculo laboral, ver fs. 69 y fs. 264) la demandada omitió citar la pieza en la que habría intentado comunicar el distracto o su fecha de imposición, no transcribió su texto, ni detalló el hecho endilgado para disponer la disolución del contrato de trabajo (cfr. informe fs. 264).

Sobre la cuestión estimo menester señalar que el máximo Tribunal ha sostenido que la obligación legal de notificar la motivación del despido responde a la finalidad de dar al trabajador la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa (conf. sentencia de la C.S.J.N. del 16/2/93, dictada en autos "Riobo c/La Prensa").

Asimismo el art. 243 de la LCT prescribe que la comunicación escrita del despido debe contener una "expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato". Y desde tal perspectiva, no se advierte que el contenido de la comunicación rescisoria que efectivamente ingresó a la esfera de conocimiento del trabajador cumplimente en debida forma dicha obligación, puesto que en la misma la demandada se limitó a ratificar el "despido con causa" y a referir que el mismo se encontraba debidamente notificado (ver fs. 69 y fs. 264), circunstancia esta última que – reitero- no ha resultado acreditada en autos.

No obsta a lo hasta aquí expuesto la mención efectuada por la recurrente en el memorial en análisis respecto de la misiva CD OCA CBW0092453-5 (obrante a fs. 73), en tanto que la misma fue impuesta el día y entregada en el domicilio del actor (los días 9/11/11 y 11/11/11, respectivamente, ver

informe de fs. 264) cuando el despido ya se encontraba perfeccionado al haber quedado notificado el demandante mediante la aludida pieza postal recibida con fecha 1/11/11 (ver CD OCA CBW0092320-0 a fs. 69).

Por los motivos expuestos propicio desestimar los agravios en tratamiento y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto decide en relación.

La solución confirmatoria adoptada precedentemente torna inoficioso el tratamiento del segmento de la queja que critica que no se considerara probado en el caso la causal de despido invocada por la accionada.

Asimismo devienen abstractos los agravios que cuestionan la condena a abonar las indemnizaciones por antigüedad y preaviso (más la incidencia de sac), los días trabajados en noviembre de 2011 e integración por mes de despido (más la incidencia del sac).

Similar temperamento corresponde adoptar respecto del agravante indemnizatorio del art. 2º de la ley 25.323.

Así, arriba firme a esta instancia que el actor cumplió con la intimación fehaciente exigida por la norma y el despido directo resultó incausado – conforme la solución confirmatoria adoptada en este voto-, de modo que se encuentran reunidos los presupuestos para su procedencia y en el caso no se verifican circunstancias objetivas que justifiquen la exención y/o reducción de responsabilidad pretendida por la apelante.

Tampoco pueden prosperar las pretensiones recursivas vertidas por la demandada a fs. 354. ptos. 4) y 5), pues la sola mención de conceptos receptados en el fallo de grado y el monto por el cual prosperan no constituye agravio en los términos del art. 116 de la L.O., lo que conduce sin más a declarar desierto este segmento del memorial.

En lo atinente al planteo en subsidio efectuado por la accionada en torno a la inclusión en la base remuneratoria estimada en el pronunciamiento apelado de sumas calificadas convencionalmente de “no remunerativas” (ver memorial a fs. 354/vta.) no puede soslayarse que en esta instancia revisora sólo corresponde expedirse sobre las cuestiones oportunamente propuestas a decisión del juez de primera instancia (conf. arts. 271 y 277 CPCCN) y no sobre las argumentaciones que intenta introducir la demandada en sus agravios, lo que me lleva sin más a su desestimación.

3º) Cabe ahora analizar los agravios impuestos por el actor en su memorial.

La queja que cuestiona el rechazo de las diferencias salariales peticionadas en concepto de horas extras impagas no puede prosperar.

Lo entiendo así pues más allá del esfuerzo argumental del recurrente evidenciado en el escrito que se analiza sobre la prueba que a su juicio lo favorecería, lo relevante para el caso es que coincido con la magistrada que me ha precedido en que dicho reclamo ha sido efectuado en el escrito el escrito de demanda en forma global (ver fallo fs. 337).

Así, en el relato de los hechos, el accionante omitió indicar en forma precisa lo que le hubiera correspondido percibir –según su postura- mes a mes durante el período reclamado (ver fs. 6, 17 y 18.), circunstancia que, por aplicación del principio de congruencia y de defensa en juicio (art. 18 de la CN y 163 inciso 6 del CPCCN), impide pronunciarse válidamente a favor de la tesitura del demandante sobre dicha reclamación.

En apoyo de lo dicho ha sostenido esta sala que si en el escrito inicial no se denunciaron las pautas mínimamente necesarias para determinar el “quantum” de las diferencias salariales pretendidas, tal omisión impide la procedencia del reclamo (ver en similar sentido del registro de esta Sala SD 7439 del 29/11/99 en autos "Cobelo Norberto y otros c/ Aerolíneas Argentinas s/ cobro de salarios").

Sin perjuicio de lo expuesto, debo señalar además que el apelante pretende introducir en el memorial en análisis cuestiones que no han sido debidamente planteadas en la demanda (ver memorial a fs.344vta.), lo que obsta su tratamiento por ante esta instancia revisora en virtud de lo normado por los citados arts. 271 y 277 CPCCN.

En base a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los agravios esgrimidos sobre el punto y confirmar lo resuelto en grado.

La solución confirmatoria adoptada torna abstracto el tratamiento del segmento de la queja que critica el monto de la base remuneratoria considerada para el cálculo de los rubros diferidos a condena.

En cuanto al cuestionado rechazo del resarcimiento previsto por el art. 1º de la ley 25.323, no encuentro razones que justifiquen apartarse de lo decidido en la instancia precedente a poco que se aprecie que en el escrito inicial no se denunciaron concretamente los presupuestos fácticos del reclamo y tampoco se demostró un registro defectuoso en tal aspecto.

Por lo tanto, propicio el rechazo del recurso deducido en el aspecto analizado.

4º) Resta expedirse en torno de la crítica del actor a la desestimación del reclamo a la entrega del certificado contemplado por el art. 80 de la LCT, la que será abordada en forma conjunta con el agravio vertido por la demandada que cuestiona la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345.

Comenzaré por el tratamiento de la pretensión recursiva de la demandada la que –por mi intermedio- no merecerá favorable tratamiento.

Es que la misma gira en torno a la improcedencia del aludido incremento indemnizatorio en virtud que –según refiere la ahora recurrente- los mismos habrían sido puestos a disposición del actor y en todo caso se encuentran acompañados a las presentes actuaciones.

No obstante, en tanto no ha sido objeto de agravio concreto que el accionante requirió la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT (cfr. lo dispuesto en el decreto 146/2001), lo relevante para el caso es que –a diferencia de lo considerado por la magistrada que me ha precedido - ver fallo fs. 338vta. considerando XV- la empleadora no ha acreditado haber cumplido íntegramente con su deber legal pues, de los instrumentos adjuntados a fs. 53/56, no surgen las constancias de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, haya o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (esto último según ley 24.576), ni la correcta fecha de extinción del vínculo laboral -de acuerdo a la solución confirmatoria adoptada en el presente voto-, por lo que cabe desestimar la queja de la accionada.

Como corolario de lo dicho precedentemente, cabe receptar la pretensión recursiva del accionante y condenar a la demandada –dentro del plazo fijado en la instancia anterior para abonar los montos de condena- a acompañar a las presentes actuaciones los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones establecidos en el art. 80 de la L.C.T. correspondientes al actor, los cuales deberán reflejar las pautas que surgen del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicar una suma dineraria –que

será fijada en la primera instancia- en concepto astreintes en caso de incumplimiento (art. 666 bis del Código Civil).

5º) Al haber resultado la demandada vencida en lo sustancial no encuentro mérito para apartarse del principio general de la derrota contenido en el art.68 del CPCCN por lo que también en este aspecto propongo la confirmatoria del fallo apelado.

En punto a los estipendios asignados a la representación letrada del actor, así como los regulados al perito contador, estimo que atento el resultado del pleito, el mérito, importancia y extensión de las tareas realizadas y pautas arancelarias vigentes, los mismos lucen adecuados por lo que impulso su confirmación (art. 6, 7, 9, 19, 22 y conc. de la ley 21.839 y 24.432 y arts. 3 y 12 dec. ley 16.638/57).

6º) Las costas de esta alzada se imponen a la demandada vencida en lo sustancial (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.), a cuyo efecto regúlense los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y demandada en esta etapa en el 25 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia (conf. art. 14, ley arancelaria).

En función de lo expuesto, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide y ha sido materia de recursos y agravios; 2) Condenar a demandada –dentro del plazo fijado en la instancia anterior para abonar los montos de condena- a acompañar a las presentes actuaciones los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones establecidos en el art. 80 de la LCT correspondientes al actor, los cuales deberán reflejar las pautas que surgen del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicar una suma dineraria –que será fijada en la primera instancia- en concepto astreintes en caso de incumplimiento (art. 666 bis del Código Civil); 3) Imponer las costas de alzada a la demandada; 4) Regular los honorarios los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y demandada en esta etapa en el 25 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia.

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO, dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede adhiero al mismo

El Dr. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide y ha sido materia de recursos y agravios; 2) Condenar a demandada –dentro del plazo fijado en la instancia anterior para abonar los montos de condena- a acompañar a las presentes actuaciones los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones establecidos en el art. 80 de la LCT correspondientes al actor, los cuales deberán reflejar las pautas que surgen del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de aplicar una suma dineraria –que será fijada en la primera instancia- en concepto astreintes en caso de incumplimiento (art. 666 bis del Código Civil); 3) Imponer las costas de alzada a la demandada; 4) Regular los honorarios los honorarios de la representación y patrocinio letrado del actor y demandada en esta etapa en el 25 % de lo que le corresponda a la representación letrada de cada una de sus partes por las tareas efectuadas en la anterior instancia. Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la CSJN Nº 15/2013 y devuélvase.